

»4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la autoridad ó sus agentes.»

COMENTARIO.

Deseamos hasta con ánsia ver qué inteligencia é interpretacion dá el actual Gobierno á este artículo y á todos los que con él tienen enlace íntimo.

Interpretando á su favor todos los partidos la ley constitucional, han puesto en juego medios de organizarse, que para ellos eran legítimos. No solo en las capitales de provincia, sino hasta en pueblos insignificantes se han establecido comités, dependientes de la Direccion central que gestionan y proceden como una asociacion permitida por la ley. De aquí que haya hoy en España, no un Gobierno, sino cinco ó seis con sus dependencias respectivas, que obedecen más ó menos ciegameute las órdenes, no del poder del Estado, sino de los que dichas corporaciones han tenido por conveniente admitir por estar en armonía con sus ideas.

Que este es un estado anárquico é insostenible, lo reconoce el hombre que sea más aficionado á las ideas perturbadoras. En ningun estado, ni en ningun período de la historia hay nada semejante á lo que pasa en España. Se explican los grandes sacudimientos de las revoluciones inglesa y francesa, se comprenden las dictaduras de aquellas tremendas sociedades que llevaban por lema la muerte y el aniquilamiento de todo el que no estuviese afiliado en dichas hordas de canibales; pero consagrar que haya representaciones de todas las ideas, para diariamente pelear en el campo ó matar á palos en la calle á los que pertenezcan á un casino ó círculo legalmente constituido, estaba reservado á los que, sin digerir las verdaderas ideas de progreso y de libertad, demuestran que son aún más intolerantes que las víctimas á quienes persiguen.

Habrà, sin duda, asociaciones de carlistas y de republicanos y socialistas; pero será por tolerancia del Gobierno. Los artículos del Código prohíben, y con fundamento, estas asociaciones, y estando vigentes, llegará un día en que cierta reunion que ejerce hoy gran influjo en la cosa pública, podrá legalmente ser cerrada.

Si los gobiernos en España marchan perezosamente sin sociedades que contraríen sus resoluciones, ¿cómo han de ser obedecidos si otros cuatro ó cinco gobiernos disponen que nadie cumpla con lo que aquel ordena? Para cesar la anarquía, es forzoso que desaparezcan las asociaciones disolventes.

Artículo 200.

«Incurrirán en la pena de arresto mayor:

»1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

»Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 5.º del artículo anterior.

»3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.»

COMENTARIO.

Bien se conoce que los reformadores del Código han tomado en sério la represion de los delitos que puedan cometer los que se asociasen en los clubs políticos. A nosotros nos place más abordar de frente las contiendas. Con prohibir decidida y resueltamente esas asociaciones que no son más que focos de conspiracion, se conseguia mejor el objeto.

Artículo 201.

«Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion, despues de haber sido suspendida por la autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.»

COMENTARIO.

En la escala de la criminalidad tienen mayor pena los autores y directores de un acto que la ley califique de delito. Pero cuando se

trata de perseguir un hecho, cuyo autor y director puede tener orgullo en haberlo engendrado, la mayor penalidad no influye en nada para que sirva de escarmiento. Mañana se aplica el Código y se intentan poner en práctica los artículos que tratan de los clubs. ¿Se castigará por ventura con esas penas á los hombres más caracterizados de los partidos porque no cierren sus sociedades?

Artículo 202.

«Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.»

COMENTARIO.

De vez en cuando descansaremos de las malditas cuestiones políticas. ¿Pero qué es lo que no se roza con ellas? Aun el artículo actual será objeto de mil interpretaciones. La libertad de cultos se presta grandemente á interpretar qué es moral pública. Y nos gusta dar la demostracion inmediatamente. Segun la religion cristiana, y la moral que hemos aprendido los españoles, es pecado y delito casarse con más de una mujer y tener mancebas. Mahoma enseñó lo contrario; por consecuencia, se pueden establecer colegios con arreglo á la Constitucion, en que se aplauda y recomiende no solo la más desenfrenada concupiscencia, sino tambien hasta otras cosas que nuestros lábios no pueden pronunciar. ¡Cuán cierto es que tanto en el orden físico como en el moral, cuando se edifica sobre arena, es muy peligroso que se derribe el edificio creado por nuestra fantasía! Dadme un punto en que apoye mi palanca, decia Arquímedes, y derribaré el Universo. Admíteme un sofisma, decia Juan Jacobo Rousseau á su amigo D'Alembert, y defenderé las doctrinas más absurdas. A esto se debe, segun algunos, el contrato social, verdadero catecismo de las doctrinas disolventes, que no predicó por cierto la Enciclopedia, ni empezaron á esparcirse por el mundo si no despues de concluida verdaderamente la revolucion francesa.

Artículo 203.

«Incurrirán en la pena de arresto mayor:

»1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

»Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó le lleven supuesto.

»2.º Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director antes de salir aquella á luz.

»En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local, antes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor, si aquella lo tuviere.»

COMENTARIO.

Nos parece que está fuera de lugar este artículo, y debia ser parte integrante del capítulo que habla de imprenta. Como á esta materia interesante hemos de dedicar extensas consideraciones, allí analizaremos el mérito y valor de esa penalidad.

SECCION SEGUNDA.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.

Artículo 204.

«El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

»1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena afflictiva.

»2.º En la pena de suspension en su grado medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

»3.º En la suspension en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.»

COMENTARIO.

Al leer el epígrafe de esta seccion segunda podria creerse que los antiguos redactores del Código se habian olvidado de los atentados cometidos por los funcionarios públicos, haciendo mal uso de sus atribuciones ó usurpando las que corresponden á otras autoridades. Nada más distante de la verdad. No hay jurista ni hombre político que no sepa que desde muy antiguo y en conformidad con muchas leyes, algunas todavía vigentes, podrian ser citados y emplazados ante el Tribunal Supremo los gobernadores de provincia, que son los que suelen abusar más, y que hubieren perseguido injustamente á los ciudadanos, usurpando las facultades de los tribunales.

En el antiguo Código hay muchas disposiciones que son aplicables á los desmanes de los funcionarios públicos, y un capítulo que se titula de los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, que tambien se trascribe en el Código nuevo, y del que nos ocuparemos en su lugar. Allí, pues, debia tratarse de todas estas materias, que son homogéneas, aunque se les diera más extension como garantía de esos derechos que, segun ciertos partidos, han estado abandonados, como si los españoles hubiesen vivido á merced de cualquiera que se convirtiese en juez á su capricho, ó prevaliéndose de su autoridad gubernativa, hubiera impuesto penas y atropellado á su placer al ciudadano honrado. Con las nuevas disposiciones del Código, como con las antiguas, se abusa de la autoridad, y ojalá que *prácticamente* se vea, no la aplicacion de esos artículos, sino que es una verdad la *seguridad individual*.

Despues de esta defensa de nuestras antiguas leyes, examinemos esos artículos.

El que ya se ha copiado contiene tres penas: inhabilitacion absoluta temporal, y suspension en sus grados máximo, medio y mínimo. Nos parecen muy ajustados estos castigos y hasta suaves, aun cuando se refieran á los casos que no se hubieran consumado los atropellos, porque en muchas ocasiones estas demasias tienen consecuencias funestas. Figuremos, y esto acontece en tiempos de revueltas, que un gobernador ó un general manda prender á un ciudadano; le anuncia el destierro ó que se le va á poner en capilla,

lo cual no seria nuevo, y que de sus resultas enferma ó muere el paciente, ó su mujer, ó alguno de sus hijos, porque el susto no era para ménos. ¿Basta con la pena marcada para purgar ese gravísimo daño? Y prescindimos de la tolerancia de los partidos que luego indultan semejantes arbitrariedades, como no las defiendan en los Parlamentos.

No tantas leyes y tanta precision discurriendo casos. Seguridad completa de que nadie ha de quedar impune, y no importa que los castigos sean suaves. Pero cuando hay medios de evadirlos, como sucede siempre que se trata de suspension de empleos y de inhabilitacion, creemos que esas penas no valen de nada. Las autoridades en lo general no delinquen en este sentido, sino por la pasion política. El hombre constituido en dignidad no comete delitos comunes por cometerlos y sacar de ellos algun provecho. Persigue, porque se le manda perseguir, ó porque cree que así se hace propicio á sus jefes. Cuando esto sucede, la pena de suspension ó inhabilitacion es una quimera. Por eso el legislador no se ha contentado con ese castigo é impone otro que es el siguiente.

Artículo 205.

«Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

»No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.»

COMENTARIO.

Sin las explicaciones de este artículo seria ilusoria la responsabilidad, y las autoridades gubernativas podrian á su placer convertirse en procónsules. Aquí se comprenden los dos casos de haberse consumado el hecho y de no haberse ejecutado. En el primero el castigo es igual, y en el segundo el inmediato. Es la pena del Talion, que no está en uso, que ningun Gobierno tiene bastante justificacion y entereza para llevarla á cabo. ¿Cuándo se ha condenado á pena capital á un jefe militar que haya fusilado á los facciosos ó llamados tales, sean estos los que quieran? Nunca; y lo que es peor,

jamás se verá. Por lo tanto, leyes impracticables no se debían escribir. Mejor sería ensayar otros castigos, aunque fueran ménos duros.

Artículo 206.

»Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

»1.º Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

»2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

»3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, sino se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.»

COMENTARIO.

Así como lo dispuesto en el artículo anterior nos parece una letra muerta, no sucede lo propio con lo que se establece en los tres casos de este artículo. Este es el privilegio de las penas pecuniarias, cuando pueden hacerse efectivas. Dan resultados y es un medio eficaz de castigar á los culpables. Aplaudimos sin reserva lo mandado en esos tres párrafos.

Artículo 207.

»Las autoridades y funcionarios civiles y militares, que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.»

COMENTARIO.

Sin necesidad de esas aclaraciones, no habria tribunal que no hubiese entendido el artículo anterior, de manera que nadie pudiese

ra exceptuarse. O habia ó no habia exceso. Si lo primero, no podia excusarlo que estuviesen suspensas las garantías. Al contrario, este seria un cargo contra el que teniendo medios de defender el órden social, aun se extralimitaba. Si lo segundo, bastaria la inocencia de la autoridad ó el crimen del penado para justificar el castigo.

En tiempos de revueltas, es muy difícil la aplicacion de las leyes en delitos políticos ó cometidos con ocasion de la politica. Todos los bandos sostienen su razon, y encuentran criminal lo que en otras ocasiones han calificado de hecho heróico. Bueno, sin embargo, es que en el Código se castiguen las demasías, vengan de donde viñeren.

Artículo 208.

»La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

»Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial, despues de haberle hecho esta presente la ilegalidad de la reclamacion.»

COMENTARIO.

La aplicacion de este artículo es peligrosísima. Nada hay más difícil en el procedimiento que las cuestiones de competencia. El Tribunal Supremo está resolviendo diariamente negocios en que corporaciones respetables y las mismas Audiencias se equivocan. ¿Son estos errores de apreciacion los que se castigan en ese artículo? Creemos que no. No hay causa de levantamiento ó conspiracion que no dé lugar á competencias. Por más claras que estén las leyes de órden público; por más terminante que sea la ordenanza; por más que sea indispensable que se haga la instalacion de los consejos de guerra para encausar á los cogidos con las armas en la mano, la autoridad judicial tiene que formar sus procesos, y naturalmente ha de venir despues el conflicto de su competencia. Uno de los dos tribunales ha procedido sin duda ilegalmente, y en este momento hay que aplicar ese artículo. Si no se interpreta con el ver-

dadero criterio, se dará el triste espectáculo de condenar siempre, ya al consejo de guerra ó auditor, ya al juez de primera instancia. Y esto lo deberá hacer el Supremo Tribunal, que es el que tiene la alta mision de resolver estas cuestiones. Y para no incurrir en la pena, se insistirá unas veces, sin motivo, en sostener una jurisdiccion que no concede la ley, y otras se desistirá á la primera invitacion con peligro de la buena administracion de justicia.

Para hacer efectiva la responsabilidad no necesitaba el Tribunal Supremo de ese artículo. ¿Hay parcialidad? ¿Hay ignorancia supina? Pues ya sufrirá el juez ó autoridad que se excediere la pena que merece. ¿Hay error disculpable? Entonces con el artículo y sin artículo no se impondrá pena.

Artículo 209.

«Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.»

COMENTARIO.

A medida que la ilegalidad haya producido mayores daños, tiene que ser más fuerte la pena. Entregar á un consejo de guerra un reo que en el Tribunal ordinario podria hacer una ámplia defensa, puede influir hasta en la vida del procesado.

Pero volvemos á insistir en lo que hemos dicho en el anterior comentario. No hay medios hábiles de condenar á un juez que creyera que, estando declarada en estado de guerra la comarca en que ejerce jurisdiccion, no puede impedir, ni debe hacerlo, que la autoridad militar persiga á los que se hubieren rebelado contra el gobierno. Y á su vez tampoco se puede intimidar á la autoridad militar para que se desentienda de sus atribuciones y entregue los reos al tribunal ordinario.

A los autores de la reforma no se les puede ocultar que en ocasiones supremas por cierto, los pobres jueces de primera instancia y los jefes militares, que muchas veces no pasan de comandantes, se encuentran sitiados en una comarca en que ha habido un pronunciamiento en cualquier sentido y que su obligacion más perentoria es sofocarlo, desplegando todos los recursos para que aquella chispa no se convierta en voraz incendio. ¿Podrán detenerse una y otra

autoridad en contestaciones sobre á cual de ellas les corresponde el conocimiento de la causa que se ha empezado á formar? Los dos abren su juicio y los dos sentencian en su dia á los reos que están sometidos á su jurisdiccion. ¿Son unos mismos los reos procesados? Pues en su caso y lugar condena el Tribunal Supremo.

¿Es que se quiere que á los aprehendidos por delitos políticos no se les imponga la última pena? Pues sanciónese así. Aunque no es esta nuestra opinion, reconocemos que esa lenidad tiene muchos partidarios, especialmente cuando son conspiradores, porque tambien los grandes hombres conspiran, sin perjuicio de modificar sus opiniones en el momento que suben al poder. Entonces el mayor de los delitos es el de sublevarse contra los poderes constituidos. Entonces se recuerdan las infelices é inocentes víctimas de las sublevaciones; entonces en tono lacrimoso se habla de las madres que criaron á los pobres soldados que han muerto en defensa del principio de autoridad; entonces se describe con los más sombríos colores la maldad de los miserables que preparan en medio de un festin la matanza de cientos de personas para derrocar una situacion y ocupar el puesto los conjurados que nada expusieron.

Si para que estos se salven se ha escrito ese artículo, lo reprobamos altamente. Este es un error nuestro. Los autores de la reforma quieren que se castiguen todos los delitos, y al garantir la defensa de los encausados, no intentaron menoscabar las atribuciones de todas las autoridades que pudieran conocer de los delitos, ni ménos castigar á las que conocieron de los procesos con motivos racionales. Ese adverbio *ilegalmente* no puede ménos de interpretarse á sabiendas. De otro modo es imposible la administracion de justicia en las causas políticas.

Artículo 210.

«El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias, no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado míni-

mo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.»

COMENTARIO.

En este artículo se hace una excepcion, cual es el período en que estuviesen suspensas las garantías. Entonces todo es lícito, y la suprema razon de estado pone un velo á la ley. Pues en tiempos normales hay pocos casos de detenciones arbitrarias.

Artículo 211.

«El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporcion al tiempo de la dilacion.»

COMENTARIO.

Este artículo merece los mayores encomios, porque se comprende fácilmente y se funda en un principio de eterna justicia. Sometido un reo á su juez natural, si este pronuncia el auto de escarcelacion no hay poder humano que impida ó deba impedir el cumplimiento de una providencia ejecutoriada. Pero no se olvide si el otro funcionario tiene tambien *jurisdiccion*, porque entonces lo único procedente es la competencia, que es el aspecto bajo del cual nos hemos permitido varias consideraciones. Vale más, en efecto, que se salven cien delincuentes, antes que perezca un inocente; pero tén-gase presente que no puede existir ninguna sociedad en que no se castiguen los delitos.

Artículo 212.

«Incurrirán respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público, que

no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.»

COMENTARIO.

Desde que tenemos uso de razon estamos oyendo que la detencion de cualquier ciudadano no puede pasar de veinticuatro horas, y así se ha consignado en cien leyes. ¿Qué sucede en la práctica? Que respondan por nosotros todos los jueces y todas las autoridades. Para atacar el precepto de la ley se han puesto en juego mil subterfugios, porque en muchos casos es imposible cumplir con esa inflexible regla. Jamás hemos sido autoridad gubernativa ni administrado justicia, y ese solo mandato nos alejaria eternamente de desempeñar esos relevantes cargos. Detencion arbitraria, ¿quién puede defenderla? Encárguese á los tribunales superiores que castiguen severamente á los jueces y tambien á las autoridades gubernativas que retuvieran á cualquier ciudadano sin *justa causa* más de veinticuatro horas sin entregarlo á la autoridad judicial competente, y se conseguirá el objeto que se propone el legislador.

Aquí nos permitimos una censura de los tribunales superiores, que son los que deben poner remedio, ya aplicando estas reglas, cuando sentencian los procesos en que conste esa detencion ó prision sin los requisitos legales, ya poniendo remedio en el acto más solemne, cual es *la visita*. *Todo detenido* que esté más de ocho dias en la cárcel arbitrariamente, lo estará por abandono ó descuido de la Audiencia en los puestos en que residan estos tribunales, y ellos son los que deben responder, sin perjuicio de penar á los demás funcionarios que hubieran faltado á su deber. De seguro no habria ninguna queja ejecutándose las visitas con rigidez, y no seria necesario fijar ese término apremiantísimo de veinticuatro horas, aunque se hable solo de las autoridades gubernativas.

Artículo 213.

«Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

»1.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario pú-